



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

RÉGIMEN DE USO DE LAS AERONAVES PÚBLICAS

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular el uso de las aeronaves públicas pertenecientes al Estado Nacional y su publicidad. Entiéndase por aeronaves públicas a la definición contenida en el artículo 37 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Artículo 2°.- Créase el Registro Nacional de Aeronaves Públicas en el ámbito de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) donde se registrarán las aeronaves públicas pertenecientes al Estado Nacional, así como los vuelos realizados con ellas. Este registro será de carácter público.

Artículo 3°.- Las jurisdicciones o entidades del Estado Nacional deberán inscribir y mantener actualizada en el Registro creado por la presente ley la información correspondiente a las aeronaves públicas que tuvieran afectadas detallando el modelo, clase, capacidad de pasajeros, fecha de adquisición, monto, destino o función asignada, así como el estado de disponibilidad para su utilización.

Cualquier modificación en la nómina o el estado de las aeronaves públicas afectadas a cada jurisdicción o entidad deberá ser notificada por éstas al Registro, dentro de los TREINTA (30) días de producido.

La Jefatura de Gabinete de Ministros supervisará el cumplimiento de las obligaciones previstas por el presente artículo por parte de las entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Legislativo, Judicial y el Ministerio Público deberán designar una autoridad con análogas funciones dentro de los TREINTA (30) días de sancionada la presente ley.

Artículo 4°.- El uso de las aeronaves públicas pertenecientes al Estado Nacional estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. Deberán ser empleadas exclusivamente para los fines autorizados.
2. Solo podrán ser utilizadas por los funcionarios autorizados de la jurisdicción o entidad que tenga afectado su uso.
3. Previo a su utilización la jurisdicción o entidad que tenga afectado su uso deberá informar al Registro sobre las condiciones del vuelo, en los términos



H. Cámara de Diputados de la Nación

del artículo 7° de la presente. Cuando por razones debidamente fundadas no sea posible informar al Registro con anterioridad al uso de la aeronave, la notificación no podrá exceder el las VEINTICUATRO (24) horas desde la realización del vuelo.

4. Deberá respetar los límites establecidos por el reglamento de uso elaborado por la entidad o jurisdicción que tenga afectada la aeronave.

Artículo 5°.- Con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas las aeronaves públicas pertenecientes al Estado Nacional podrán ser utilizadas para un fin distinto a los previstos o cedidas con cargo a terceros o a otras jurisdicciones o entidades.

Las cesiones de uso de las aeronaves del Estado, así como su utilización para un fin distinto a los previstos, deberán ser autorizadas por el funcionario designado de la jurisdicción o entidad que tuviera afectado el uso de la aeronave e informadas al Registro creado por la presente ley.

La cesión gratuita sólo podrá tener lugar en situaciones de emergencia o desastre.

Artículo 6°.- En cada uso de las aeronaves públicas pertenecientes al Estado Nacional, la jurisdicción o entidad que tuviera afectado su uso deberá proporcionar al Registro la siguiente información:

1. Identificación de la aeronave utilizada, incluyendo su número de registro.
2. Nombre y número de documento de identidad (DNI) de los pasajeros, junto con el cargo ocupado, de corresponder.
3. Detalles del plan de vuelo.
4. Motivos por los que el uso de dicha aeronave resultó más conveniente frente a otras opciones de traslado.

Artículo 7°.- Adicionalmente a lo establecido por el artículo precedente, cuando las aeronaves sean utilizadas para un fin no previsto, o cedidas a terceros u otras jurisdicciones o entidades del Estado Nacional, la jurisdicción o entidad que tuviera la aeronave afectada deberá proporcionar al Registro la siguiente información:

1. Identificación de la jurisdicción o entidad cedente y del cesionario.
2. Identificación del funcionario autorizante.
3. Finalidad del vuelo.
4. Cargo del servicio según los valores operativos de vuelo determinados en los términos del Artículo 8°.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 8°.- Las jurisdicciones o entidades del Estado Nacional que tengan aeronaves públicas afectadas, deberán elaborar un reglamento que establezca las condiciones para su utilización que comprenderá, al menos, los siguientes aspectos:

1. el detalle de los fines autorizados para el uso de las aeronaves;
2. la identificación de los funcionarios de la jurisdicción o entidad autorizados a utilizar las aeronaves;
3. la designación del funcionario responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas por la presente ley;
4. el procedimiento para la autorización de la cesión de uso de las aeronaves y;
5. la determinación del valor operativo de uso de cada una de las aeronaves públicas afectadas, de acuerdo al tipo, modelo y demás características. La cuantificación del cargo por el uso de la aeronave deberá contemplar la cantidad de horas de vuelo, la distancia del trayecto, además de cualquier otro costo que pudiera implicar para el órgano o ente que la tuviera afectada. Los valores operativos de uso deberán ser informados al Registro y actualizados, al menos, de forma anual.

Artículo 9°.- Prohíbese la utilización de las aeronaves del Estado con fines personales, políticos y/o electorales.

Artículo 10.- El incumplimiento de las previsiones instituidas en la presente ley debe ser interpretado, como falta grave, inconducta en el ejercicio de sus funciones, y será pasible de las respectivas medidas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penal y/o patrimonial que pudieran corresponder.

Artículo 11.- Cláusula transitoria. Dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada la presente ley, las jurisdicciones o entidades pertenecientes al Estado Nacional que tengan aeronaves públicas afectadas deberán informar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) sobre aquellas aeronaves públicas que, al no tener un destino o función necesario, deberán ser desafectadas.

Artículo 12.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar disposiciones en el mismo sentido a las contenidas en la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - MARCELA CAMPAGNOLI - VICTORIA BORREGO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el uso de las Aeronaves Públicas pertenecientes al Estado Nacional y su publicidad con el fin de optimizar su gestión y garantizar su disponibilidad para la prestación efectiva de servicios públicos. A tales efectos, se establece un régimen de transparencia de la información sobre los traslados realizados con estas aeronaves, así como las condiciones para su uso y cesión. Además, se prohíbe expresamente el uso personal, político y/o electoral de las mismas, entre otras disposiciones destinadas a asegurar su adecuado empleo.

Las aeronaves públicas son una herramienta esencial para el Estado y los administrados, ya que facilitan el traslado de personal, recursos y la prestación de servicios en áreas críticas como seguridad y salud. Su adquisición y propiedad por parte del Estado responde a diversas necesidades de la función pública, reflejando la diversidad de capacidades y responsabilidades del Estado.

La Argentina cuenta con una considerable flota de aeronaves públicas. Estos recursos representan un activo importante para el Estado, pero es crucial garantizar su uso eficiente y transparente para que realmente sirvan como herramienta para optimizar la actuación del Estado en sus diferentes ámbitos de intervención.

Si bien en algunas ocasiones las aeronaves del Estado son utilizadas de manera adecuada para cumplir con objetivos públicos, en otras se ha observado un uso indebido por parte de la política, desviando recursos escasos para satisfacer intereses personales o políticos. Esto ha sido posible en gran medida debido a la falta de registro, control y seguimiento sobre el uso de estos recursos públicos, lo que ha generado un déficit de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de las aeronaves públicas.

Cuando los aviones y helicópteros adquiridos con recursos públicos para prestar servicios a la sociedad, son utilizados para realizar traslados de funcionarios, candidatos o familiares para cumplir con una agenda política o personal que es totalmente ajena al interés público, el perjuicio para la sociedad es claro. En esos momentos, una aeronave de las fuerzas de seguridad está dejando de vigilar y prevenir el delito, o un avión sanitario deja de trasladar a un ciudadano que necesita atención médica urgente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Frente a esta situación, es necesario establecer un marco normativo que no sólo regule el uso de las aeronaves públicas, sino que también promueva una gestión responsable y austera. En tal sentido, además del apego a la ley, la administración responsable hacia la ciudadanía exige que la conducta de los funcionarios se guíe por criterios de austeridad y eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

A efectos de elaborar un texto normativo que resuelva la problemática planteada hemos considerado antecedentes internacionales en la materia tales como el Decreto-Ley 98/2011 emitido por el Presidente de la República Italiana, que establece restricciones para el uso de las aeronaves públicas, limitando los vuelos financiados por el Estado italiano a ciertas autoridades y exigiendo la autorización y publicación de excepciones.¹

En esa línea, el proyecto que venimos a presentar contiene mecanismos concretos para terminar con la discrecionalidad del uso de las aeronaves públicas y asegurar su utilización eficiente. En primer lugar, proponemos la creación de un Registro Nacional de Aeronaves Públicas que centralice y divulgue la información sobre los traslados realizados con estas aeronaves, detallando los pasajeros, el plan de vuelo y las razones de su utilización. Además, el proyecto establece condiciones claras para el uso y la cesión de las aeronaves. Por otro lado, busca prohibir de manera expresa el uso personal, político y/o electoral de las mismas, evitando así que se desvíen de su propósito público para servir a intereses particulares.

Asimismo, el proyecto encomienda a las jurisdicciones y entidades que tuvieran aeronaves afectadas a que elaboren un reglamento que establezca las condiciones para la utilización de las aeronaves, determinando las circunstancias en que pueden ser utilizadas, los funcionarios autorizados y el valor operativo que deberá pagarse en caso de cesión a terceros.

Por los motivos expuestos es que solicitamos nos acompañen en el presente proyecto que permitirá poner fin a la utilización discrecional de las aeronaves públicas por parte de la política y garantizar su gestión transparente y eficiente.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - MARCELA CAMPAGNOLI - VICTORIA BORREGO

¹ Ver Decreto-Ley 98/2011 del Presidente de la República Italiana dictado el 6 de julio de 2011 y la Directiva del Presidente del Consejo de Ministros del 28 de septiembre de 2011.